

9 de noviembre), «por la que se regulan los tratamientos de deshabituación con metadona dirigidos a toxicómanos dependientes de opiáceos»; la Resolución de 22 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 27), de la Dirección General de Salud Pública sobre «dosificación y criterios de aplicación de los tratamientos de metadona a toxicómanos dependientes de opiáceos», y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de enero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo.
JULIAN GARCIA VARGAS

ANEXO

Lista de principios activos sometidos a lo dispuesto en el Real Decreto por el que se regulan los tratamientos con opiáceos de personas dependientes de los mismos

Buprenorfina.	Metadona.
Butorfanol.	Morfina.
Codeína.	Noscapina.
Dextropropoxifeno.	Opio extracto.
Dihidrocodeína.	Pentazocina.
Etilmorfina.	Petidina.
Folcodina.	Tilidina.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

1719 *ORDEN de 22 de enero de 1990 por la que se regula la devolución de la tasa de corresponsabilidad suplementaria establecida en el sector de los cereales por las normas de la Comunidad Económica Europea.*

El Reglamento (CEE) número 2727/75, del Consejo, de 29 de octubre, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de los cereales, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) número 3707/89, creó, en sus artículos 4 y 4 ter, una tasa de corresponsabilidad fija y otra suplementaria. En relación a esta última el Reglamento citado contempla la posibilidad de reembolsar a los productores íntegramente el importe correspondiente a la campaña 1989/90.

El Reglamento (CEE) 3295/89, de la Comisión, modificado por el Reglamento (CEE) número 3772/89, de 14 de diciembre, fija definitivamente en 0,54 ECU por tonelada la tasa de corresponsabilidad suplementaria para la campaña 1989/90, determinando sin embargo que este importe no se percibirá y que se reembolsará a los productores la totalidad de la tasa percibida.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 1423/1988, de 18 de noviembre, dispongo:

Uno.—Los productores que hayan pagado la tasa de corresponsabilidad suplementaria por las operaciones realizadas entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 1989 tendrán derecho al reembolso de la totalidad del importe de dicha tasa, según el procedimiento previsto en esta Orden.

Dos.—La cuantía del reembolso será de 804,99 pesetas por tonelada. En ningún caso el importe del reembolso podrá superar a la cantidad efectivamente retenida e ingresada.

Tres.—Los sujetos obligados a retener realizarán la declaración-liquidación y el ingreso de la cantidad que resulte durante el mes de enero de 1990, según lo previsto por el Real Decreto 1423/1988, de 18 de noviembre, sin proceder en ningún caso a la devolución de los importes a los productores.

Cuatro.—El reembolso de la tasa de corresponsabilidad suplementaria se efectuará, antes del 30 de junio de 1990, por el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA).

A estos efectos los operadores deberán presentar, antes del 1 de marzo de 1990, en la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios a través de la Jefatura Provincial correspondiente a la provincia en que se efectuó el ingreso, fotocopia del documento de ingreso (modelo 450, ejemplar para el interesado) uniendo a cada uno relación de productores con el siguiente detalle:

Nombre y apellidos o razón social del productor.
Número del documento nacional de identidad o C.I.
Domicilio fiscal.
Fecha, cantidad de cereal y tasa de corresponsabilidad suplementaria de cada operación.

Una vez recibida y comprobada la documentación a que se refiere el párrafo anterior, el SENPA procederá a reembolsar al agricultor, en el plazo citado, las cantidades resultantes de dicha comprobación pudiendo, a estos efectos, recabar de los productores los datos que considere precisos.

DISPOSICION ADICIONAL

Los operadores que hasta el momento de entrada en vigor de la presente Orden hubiesen devuelto el importe de la tasa de corresponsabilidad suplementaria, deberán remitir a la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) antes del 1 de febrero de 1990 una relación de los productores a quienes hayan reembolsado, con expresión de los datos relacionados en el punto anterior, de las cantidades reembolsadas y de la fecha de reembolso, junto con el justificante de recepción del mismo firmado por el productor.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de enero de 1990.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

1720 *LEY 6/1989, de 27 de diciembre, por el que se fija la capitalidad de los Partidos Judiciales de La Rioja.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sepan todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece en su artículo 35.6 que las Comunidades Autónomas determinarán, por Ley, la capitalidad de los Partidos Judiciales. Este precepto se reitera en el artículo 4.4 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, precisando que la Capitalidad corresponde a un solo municipio que dará nombre al Partido Judicial correspondiente.

La presente Ley da cumplimiento a las previsiones contenidas en las citadas Leyes, determinando la capitalidad de los Partidos Judiciales a que se refiere en anexo I de la Ley 38/1988, comprendidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo único.—La capitalidad de los Partidos Judiciales de La Rioja establecidos en el anexo I de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, corresponderá a los siguientes municipios:

Partido Judicial 1, cuyo ámbito territorial está integrado por el de los municipios de: Abalos, Anguciana, Bañares, Baños de Rioja, Briñas, Briones, Casalarreina, Castañares de Rioja, Cellorigo, Cidamón, Cihuri, Cirueña, Corporales, Cuzcurrita del Río Tirón, Ezcaray, Fonca, Fonza-

leche, Galbarruli, Gimileo, Grañón, Haro, Herramelluri, Hervías, Leiva, Manzanares de Rioja, Ochánduri, Ojacastro, Ollauri, Pazuengos, Rodezno, Sajazarra, San Asensio, San Millán de Yécora, San Torcuato, San Vicente de la Sonsierra, Santo Domingo de la Calzada, Santurde, Santurdejo, Tirgo, Tormantos, Treviana, Valgañón, Villalba de Rioja, Villalobar de Rioja, Villar de Torre, Villarejo, Villarta-Quintana, Zarratón y Zorraquín. Capitalidad Haro.

Partido Judicial 2, cuyo ámbito territorial está integrado por el de los municipios de: Aguilar del Río Alhama, Alcanadre, Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Arnedillo, Arnedo, Ausejo, Autol, Bergasa, Bergasillas Bajera, Calahorra, Cervera del Río Alhama, Corera, Cornago, Enciso, Galilea, Grávalos Herce, Igea Munilla, Muro de Aguas, Navajún, Ocón, Pradejón, Préjano, Quel, El Redal, Rincón de Soto, Santa Eulalia Bajera, Tudelilla, Valdemadera, El Villar de Arnedo, Villarroya y Zarzosa. Capitalidad Calahorra.

Partido Judicial 3, cuyo ámbito territorial está integrado por el de los municipios de: Agoncillo, Ajamil, Albelda de Iregua, Alberite, Alesanco, Alesón, Almarza de Cameros, Anguiano, Arenzana de Abajo, Arenzana de Arriba, Arrúbal, Azofra, Baños de Río Tobía, Badarán, Berceo, Bezares, Bobadilla, Brieva de Cameros, Cañas, Cabezón de Cameros, Camprovín, Canales de la Sierra, Canilas de Río Tuerto, Cárdenas, Castroviejo, Cenicero, Clavijo, Cordovín, Daroca de Rioja, Entrena, Estollo, Fuenmayor, Gallinero de Cameros, Hormilla, Hormilleja, Hornillos de Cameros, Hornos de Moncalvillo, Huércanos, Jalón de Cameros, Laguna de Cameros, Lagunilla del Jubera, Lardero, Ledesma de la Cogolla, Leza de Río Leza, Logroño, Lumbreras, Manjarrés, Mansilla, Matute, Medrano, Murillo de Río Leza, Muro en Cameros, Nájera, Nalda, Navarrete, Nestares, Nieva de Cameros, Ortigosa, Pedroso, Pinillos, Pradillo, Rabanera, El Rasillo, Ribafrecha, Robres del Castillo, San Millán de la Cogolla, San Román de Cameros, Santa Coloma, Santa Engracia del Jubera, Sojuela, Sorzano, Sotés, Soto en Cameros, Terroba, Tobía, Torre en Cameros, Torrecilla en Cameros, Torrecilla sobre Alesanco, Torremonalbo, Tricio, Uruñuela, Ventosa, Ventrosa, Viguera, Villamediana de Iregua, Villanueva de Cameros, Villavelayo, Villaverde de Rioja, Villoslada de Cameros, Viniegra de Abajo y Viniegra de Arriba. Capitalidad Logroño.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley se publicará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en el «Boletín Oficial de La Rioja» y en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor el día siguiente al de su última publicación.

Logroño, 27 de diciembre de 1989.

JOAQUIN EXPERT PEREZ-CABALLERO,
Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja

(Publicada en el «Boletín Oficial de La Rioja» número 6, de 13 de enero de 1990)

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

1721 LEY 11/1989, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1990.

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno que se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Estatuto de Autonomía.

PREAMBULO

El presupuesto para el ejercicio de 1990, constituye el instrumento básico que ha de regir la vida económica de la Comunidad Autónoma para dicho ejercicio. En el mismo se recogen los objetivos que constituirían las líneas básicas de actuación en los correspondientes a los ejercicios de la actual Legislatura, así como las directrices derivadas del Programa Económico Regional, recientemente aprobado por las Cortes de Aragón.

El Estatuto de Autonomía y la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma, constituyen el marco jurídico en que se integra el Presupuesto de la Comunidad Autónoma, cuyo texto articulado se simplifica como consecuencia del contenido de la propia Ley de Hacienda, sin perjuicio de regular aquellas cuestiones singulares o que son objeto de remisión para su desarrollo por esta Ley.

En el contenido normativo de la Ley, se ha planteado la dificultad de concretar las cuantías de los conceptos retributivos del personal

funcionario, que han de ser iguales en todas las Administraciones Públicas, tal como determina el artículo 24 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, precepto incluido en las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictadas al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución. Por todo ello, esta regulación tiene un carácter provisional, hasta tanto se regulen dichas cuantías por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Es de destacar la introducción de la normativa que permitirá el establecimiento, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, del salario social, para lo cual se consigna la correspondiente dotación presupuestaria.

Se establece, asimismo, una disposición que permitirá coordinar los distintos conceptos de gasto de transferencia a las Entidades Locales, que figuran en los distintos programas del presupuesto, viniendo así a constituirse en un fondo de cooperación local.

Se crea un fondo interno de Solidaridad Regional, al que se asigna una dotación inicial en el capítulo sexto del programa «Gastos no clasificados» con destino al mismo.

Se mantiene la estructura presupuestaria, que junto con las normas de gestión del texto articulado que complementan las de la Ley de Hacienda, configura este instrumento básico para la gestión de los recursos públicos asignados por las Cortes de Aragón, que darán la cobertura financiera necesaria para la acción de Gobierno en el ejercicio.

TITULO PRIMERO

Aprobación y contenido

Artículo 1.º 1. Por la presente Ley se aprueba el Presupuesto General de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio económico de 1990, en cuyo estado letra A de Gastos, se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones, por un importe total de 60.475.426.836 pesetas, incluyéndose en el mismo los correspondientes a los Organismos autónomos «Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón» y «Servicio Aragonés de la Salud».

2. La financiación de dichos créditos se efectuará con:

a) Los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en el estado letra B de Ingresos, estimados en un importe de 49.015.203.300 pesetas.

b) El importe de las operaciones de endeudamiento autorizadas por el artículo 29 de esta Ley por una cuantía de 11.460.223.536 pesetas.

TITULO II

De los Créditos y sus modificaciones

Art. 2.º 1. Los créditos autorizados en los respectivos programas de gasto tienen carácter limitativo y vinculante por lo que se refiere a la clasificación orgánica y funcional por programas.

2. Por lo que se refiere a la clasificación económica, el carácter limitativo y vinculante de los créditos de gasto presupuestados se aplicará de la forma siguiente:

a) Para los créditos del capítulo I, a nivel de artículo.

b) Para los créditos del capítulo II, a nivel de capítulo. No obstante, tendrán carácter vinculante a nivel de subconcepto presupuestario los créditos destinados a atenciones protocolarias y representativas, gastos de divulgación y promoción, así como el de reuniones y conferencias.

c) Para los créditos del resto de los capítulos, a nivel de concepto, con excepción de los créditos de los capítulos VI y VII financiados por endeudamiento, que tendrán carácter vinculante también a nivel de proyecto o línea de subvención.

3. Con independencia de la delimitación del carácter vinculante de los créditos de gasto establecida en los párrafos anteriores, la información estadística de los mismos se hará con el nivel de desagregación económica con que aparezcan en los respectivos estados de gastos, y en todo caso, por proyectos de inversión o líneas de subvención para los capítulos IV, VI y VII.

Art. 3.º Podrán imputarse a los créditos correspondientes del presupuesto en vigor, en el momento de la expedición de las ordenes de pago, las obligaciones derivadas de compromisos de gastos debidamente adquiridos en ejercicios anteriores.

Art. 4.º 1. En relación con la autorización contenida en el artículo 39 de la Ley 4/1986, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, tienen la condición de ampliables, hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo reconocer, los créditos que a continuación se detallan:

a) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida proveniente de tasas, exacciones parafiscales o precios que doten conceptos integrados en el estado de gastos del presupuesto.

b) Los derivados de transferencias de competencias de la Administración del Estado que se efectúen en el presente ejercicio, cuyas dotaciones no figuren en el estado de gastos del presupuesto por no